

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de febrero de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**HECKMANN, GLORIA C/ SORIA, RINDOLFO EULALIO S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00533-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- **I- a)** Por mov. I0001 se presenta el Dr. Hugo A. Martino, en carácter de apoderado de la Sra. Gloria Elisa Heckmann, promoviendo demanda por despido contra el Sr. Rindolfo Eulalio Soria.

Reclama el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral, diferencias salariales, multas legales y la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, con más intereses y costas.

Sostiene que la actora se desempeñó como chofer de los vehículos de propiedad del demandado, en una relación no registrada, y que se consideró despedida ante incumplimientos graves del empleador, en particular la falta de registración y la negativa a asumir multas de tránsito vinculadas a la actividad.

--- Practica liquidación (Ap. 4), que incluye el pago de la multa del Art. 80 de la LCT, fundando los rubros que reclama; cita jurisprudencia. Ofrece prueba (Ap. 9).

--- **I- b)** Corrido el traslado de la acción, por mov. E0002 comparece el Sr. Rindolfo Eulalio Soria, con patrocinio letrado del Dr. Juan Horacio José, contestando demanda y solicitando su rechazo.

Reconoce que la actora prestó servicios conduciendo vehículos de su propiedad, aunque niega la existencia de una relación laboral dependiente, sosteniendo que el vínculo se desarrolló bajo una modalidad autónoma, mediante un sistema de participación consistente en el treinta por ciento (30 %) de la recaudación obtenida por los viajes realizados, sin pago de remuneración salarial fija ni sujeción a las notas típicas de la relación de dependencia.

Desconoce la jornada, remuneración, antigüedad y causal de extinción invocadas por la actora, y rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios, multas e intereses reclamados, con expresa imposición de costas.

--- Ofrece prueba (Ap. III. E) y funda en derecho (Ap. V).

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- d)** Luego de celebrada la audiencia de conciliación (mov. I0009), el Tribunal ordenó la producción de la prueba.

--- Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada en el sistema, y celebrada la audiencia de vista de causa, por mov. I0022, la parte actora solicitó la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.

Conferido el pertinente traslado, el demandado contestó por mov. E0023 solicitando el rechazo del planteo.

--- **I- e)** Alegaron las partes por mov. E0024 y E0025.

--- **I- f)** Finalmente, por mov. I0026 pasaron los autos al Acuerdo, practicándose el sorteo del orden de votación por mov. I0027.

--- II) HECHOS:

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631 me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes a los fines de resolver la

presente litis.

En tal sentido cabe señalar que:

--- **II- 1)** De las constancias de autos y del reconocimiento efectuado por el demandado al contestar demanda, se tiene por acreditado que existió una relación jurídica entre la Sra. Gloria Elisa Heckmann y el Sr. Rindolfo Eulalio Soria, en el marco de la cual la actora prestó servicios personales como chofer de vehículos afectados al servicio de remis, de propiedad del demandado, percibiendo como contraprestación un porcentaje del treinta por ciento (30 %) de la recaudación obtenida por los viajes realizados.

--- **II- 2)** Asimismo, se encuentra acreditado que los vehículos conducidos por la actora eran de titularidad del Sr. Soria, consistiendo inicialmente en un automóvil Chevrolet Corsa color gris, y posteriormente en otro Corsa gris oscuro, ambos afectados a la agencia de remises “Piltri”, en la cual se desarrollaba la actividad.

--- **II- 3)** En cuanto a la prestación efectiva de tareas, dijo la testigo Fernanda Carmen Rodríguez que conoció a la actora en la agencia de remises “Piltri”, donde ambas se desempeñaban como choferes. Señaló que la actora conducía los vehículos antes mencionados, y que habitualmente cumplía jornadas que se iniciaban alrededor de las 8 o 9 de la mañana y se extendían hasta aproximadamente las 18 horas, sin perjuicio de que, en función de la organización propia de la remisera -que opera las 24 horas-, los horarios podían “acomodarse”, y que la actora también realizaba turnos nocturnos cuando le resultaba posible, circunstancia que la testigo pudo advertir al haber trabajado ella misma en distintos turnos.

--- Por su parte, 1 testigo Mario Guillermo Jara, también remisero en la agencia “Piltri” desde el año 2011, refirió que conocía al demandado Soria del ámbito laboral, en tanto éste tenía un remis afectado a la agencia, el cual era conducido por la actora desde el año 2021, durante un lapso aproximado de dos años. Indicó que los vehículos utilizados eran los

mencionados Corsa, de propiedad del demandado, y que luego Soria continuó explotando la actividad con otros choferes. Señaló que en la remisería existen turnos de mañana, tarde y noche, y que la actora trabajaba jornadas de entre 7, 8 y hasta 10 horas, cruzándola tanto en horarios diurnos como nocturnos.

--- **II- 4)** Ambos testigos fueron coincidentes en señalar que la actora se desempeñaba paralelamente como docente de inglés, concurriendo a un establecimiento educativo únicamente en los horarios asignados para el dictado de clases, los que -según refirieron- comprendían algunos días de la semana y por pocas horas, circunstancia que no impedía ni interfería con su desempeño habitual como chofer de remis.

Tal extremo permite concluir que la actora organizaba sus horarios en la remisera en función de dicha actividad parcial, sin que ello desnaturalizara la prestación principal desarrollada para el demandado.

--- **II- 5)** Se encuentra asimismo acreditado que el Sr. Soria se halla inscripto desde el año 2016 ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en la actividad de “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer”, lo que resulta concordante con la explotación económica verificada en autos (ver informe Mov. I0019).

--- **II- 6)** Finalmente, surge acreditado que los vehículos de titularidad del demandado afectados a la actividad de remis registraron diversas infracciones y sanciones administrativas impuestas por la Municipalidad de El Bolsón, algunas de ellas labradas a la actora en su carácter de chofer (mov. I0020).

--- III) ANALISIS Y DECISION:

--- **III- 1)** Corresponde, en primer término, determinar si el vínculo que unió a la Sra. Gloria Elisa Heckmann y al Sr. Rindolfo Eulalio Soria encuadra en una relación laboral dependiente regida por la Ley de Contrato

de Trabajo, o si, por el contrario, se trató de una modalidad autónoma como sostiene la parte demandada.

--- Al respecto, el art. 23 de la LCT establece que “*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven se demostrase lo contrario*”. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que desplaza la carga probatoria hacia quien niega la naturaleza laboral del vínculo, imponiéndole la obligación de acreditar, en forma concreta y suficiente, que la prestación personal de servicios obedeció a una causa jurídica distinta.

--- En el caso, la prestación personal de servicios se encuentra expresamente reconocida por el demandado, quien admitió que la actora conducía vehículos de su propiedad afectados al servicio de remis, percibiendo como contraprestación un porcentaje de la recaudación obtenida. Tal reconocimiento activa plenamente la presunción legal del art. 23 LCT, quedando a cargo del Sr. Soria demostrar que dicha prestación se desenvolvió con autonomía real y ajena a las notas típicas de la relación de dependencia.

--- Ahora bien, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, y lo hice en oportunidad de emitir mi voto en "MATEO, MATÍAS NICOLÁS C/ CORREO ANDREANI S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO" – Expte. N° BA-01053-L-2024, Se. 191/2025 del 02/10/2025 ([enlace al protocoloweb](#)) y en otros, vgr. "SALAZAR RIVERA" (Se. 224/2025 del 19/11/2025), "TORLASCO" (Se. 6/2026 del 05/02/2026), la calificación jurídica que las partes atribuyan al vínculo, así como la modalidad de pago pactada, no resultan determinantes por sí solas, debiendo atenderse primordialmente a la realidad efectiva en que la prestación se desarrolló, conforme el principio de primacía de la realidad (art. 14 LCT), que impone atender a lo que efectivamente ocurre en la práctica por sobre las formas,

denominaciones contractuales o apariencias jurídicas que las partes hayan adoptado. El contrato de trabajo es un verdadero contrato-realidad, en el que prevalece lo que sucede en los hechos por sobre lo que se conviene en abstracto.

--- Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la actora percibiera un porcentaje de la recaudación -en el caso, el treinta por ciento (30 %)- no resulta suficiente para desvirtuar la presunción legal, en tanto dicho mecanismo de retribución constituye una modalidad habitual en determinadas actividades -como el transporte de pasajeros de taxis y remises- y no excluye, por sí, la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica, cuando la prestación se inserta en una organización ajena y se realiza con medios que no pertenecen al trabajador.

--- Por ello corresponde analizar si el demandado ha logrado demostrar la existencia de una relación autónoma real que permita neutralizar la presunción del art. 23 LCT, o si, por el contrario, dicha presunción permanece incólume.

--- **III- 1- 1) De la subordinación económica:** Ha quedado acreditado que la actora no explotaba un servicio propio, sino que prestaba su fuerza de trabajo personal conduciendo vehículos que no le pertenecían, los cuales eran de titularidad del demandado y se encontraban afectados a su actividad económica de transporte de pasajeros.

La actora no asumía el riesgo empresario, ni decidía sobre la incorporación o permanencia de los vehículos en la agencia; tampoco se acreditó que afrontara los costos estructurales de la explotación; sólo reconoció el accionado la circunstancia invocada de que percibía un porcentaje de la recaudación generada por los viajes realizados.

--- **III- 1- 2) De la subordinación técnica:** Asimismo, en tanto la prestación de servicios de la accionante se insertó de modo estable y continuo en la organización del demandado, quien explotaba la actividad de transporte

automotor de pasajeros mediante la colocación de sus vehículos en la agencia de remises “Piltri”.

La actora desarrollaba su tarea conforme a las reglas propias del servicio - turnos, asignación de viajes, continuidad de la actividad- integrándose funcionalmente a un esquema ajeno, sin margen real de auto organización empresarial.

--- En cuanto a la subordinación jurídica, si bien el demandado sostuvo que los horarios podían ser acomodados por la actora, lo cierto es que de la prueba producida surge que la misma cumplía jornadas regulares y prolongadas, desempeñándose de manera habitual durante varios años, y adecuando su disponibilidad horaria a las necesidades del servicio.

La alegada flexibilidad horaria -habitual en la actividad de remises- no configura por sí sola autonomía, sino que constituye una modalidad propia del rubro, compatible con la existencia de una relación laboral dependiente.

--- En este punto, resulta relevante señalar que la circunstancia de que la actora desarrollara una actividad docente paralela, concurriendo a un establecimiento educativo únicamente en los horarios asignados para el dictado de clases especiales de inglés, no desvirtúa la naturaleza laboral del vínculo aquí analizado. Ello por cuanto quedó acreditado que dicha actividad era parcial y acotada, y que la actora organizaba su disponibilidad horaria en función de aquel compromiso limitado, sin que ello implicara independencia económica ni empresarial respecto del demandado.

--- **III- 1- 3) De la subordinación económica:** Tampoco resulta atendible la tesis defensiva que pretende fundar la autonomía del vínculo en la modalidad de retribución pactada.

Como se señaló precedentemente, el pago de un porcentaje de la recaudación constituye una práctica extendida en la actividad de transporte de pasajeros, y no excluye la relación de dependencia cuando, como en el caso, la prestación se realiza con medios ajenos, dentro de una organización

empresaria ajena y sin asunción del riesgo propio de la explotación.

--- La jurisprudencia ha remarcado que "*En modo alguno excluye dicha presunción el pago usualmente pactado en un porcentaje de la recaudación, o que éste fuera retenido por el chofer al momento de su rendición, encontrándose dicho mecanismo admitido en la LCT (pago por comisión, art.104,108 y cc.).-*

La jurisprudencia y la doctrina admiten la existencia de relación laboral en el chofer o peón de taxi, quien conduce un taxímetro en forma subordinada, dado ello fundamentalmente por la ajenidad del riesgo y la dependencia económica, se encuentre o no el vehículo abonado a sistema de radiollamado u otro sistema de comunicación. En estos casos se considera que el vehículo afectado al servicio de taxi es el establecimiento a que se refiere el art. 6 LCT, entendiendo como tal a la unidad técnica o económica destinada al logro de los fines de la empresa.-

Así se ha dicho: "*La circunstancia de que el actor haya prestado servicios como chofer del taxímetro de propiedad de la demandada, que a los fines del art.6º de la Ley de Contrato de Trabajo se asimila a "establecimiento", hace operativa la presunción del art. 23 de la citada ley y conduce a admitir, salvo prueba en contrario, que las prestaciones personales del actor tenían como fuente un contrato de trabajo. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI "Oblitas Juan c.Fiorenza Juan" 20/02/95- La Ley online AR/JUR/4293/1995.- En el mismo sentido: CNAT, sala X T., L. M. 31/05/1999 AR/JUR/591/1999.-*

"Debe concluirse que el vínculo que unió al conductor de taxi y al emplazado quien, era propietario del vehículo, revistió la naturaleza de laboral, ya que se encuentra acreditada la prestación de servicios por parte del chofer a favor del demandado, y no se ha demostrado que dichas tareas se cumplieran en forma esporádica u ocasional como alegó éste, sino que por el contrario, aquellas revistieron una modalidad prestacional

y horaria propia de la continuidad o permanencia laboral." Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, sala unipersonal 2 "Aguirre José Ceferino c. Salcedo Pedro Alejandro" 22/11/07 LLC2008 (abril), 348 AR/JUR/10662/2007" (Cámara Primera del Trabajo, Gral. Roca, autos: "DEBLASSI DIEGO GABRIEL C/ ANEMOGEANIS DANIEL CARLOS, GIANNOBILE SERGIO OMAR y JAQUE CRISTIAN S/ RECLAMO" (Expte.Nº R-2RO-1858-L2015), Se.7 del 22/03/2016).

--- En consecuencia, el demandado no ha logrado acreditar circunstancias, relaciones o causas que permitan desvirtuar la presunción legal del art. 23 LCT, permaneciendo incólume la presunción de laboralidad.

Por ello, corresponde concluir que el vínculo que unió a las partes revistió carácter laboral dependiente, resultando aplicable al caso el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

--- **III- 2)** Establecida la naturaleza laboral dependiente del vínculo, corresponde analizar la extinción del contrato de trabajo y determinar si la decisión rupturista adoptada por la actora se encuentra jurídicamente justificada.

--- En el caso, la actora se consideró despedida invocando incumplimientos graves del empleador, consistentes principalmente en la falta de registración del vínculo laboral, la negativa a reconocer su carácter dependiente y las consecuencias derivadas de dicha omisión, así como la atribución de responsabilidades y sanciones administrativas vinculadas a la explotación del servicio de transporte.

--- Cabe recordar que la falta de registración del contrato de trabajo constituye una infracción grave a las obligaciones legales a cargo del empleador (arts. 7, 8, 52 y ccds. LCT), que lesionan derechos esenciales del trabajador y habilita, en principio, la decisión rupturista indirecta, cuando el empleador persiste en su conducta omisiva frente a la intimación

cursada; no puede exigirse al trabajador la continuidad de la prestación de servicios en un marco de clandestinidad o irregularidad registral, máxime cuando el empleador, lejos de regularizar la situación, niega la existencia misma del vínculo laboral.

--- Asimismo, la circunstancia de que el demandado pretendiera encuadrar la relación bajo una modalidad autónoma -tesis que, como analicé, no ha logrado acreditar- no enerva la gravedad del incumplimiento, sino que la refuerza, en tanto evidencia una voluntad persistente de sustraerse al cumplimiento de la normativa laboral aplicable.

--- Se ha dicho: *"Resulta ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó un trabajador que prestó tareas como chofer de taxi, pues la negación de la existencia del contrato de trabajo por el empleador, al recibir la intimación de aquél para que se le aclare su situación laboral, constituye un comportamiento injurioso que imposibilita la continuación de la relación negada al violentar el deber de buena fe previsto en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo y el de ocupación impuesto en el art. 78 de la misma norma". Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala III "Marrón Rocardo c. López Norberto Antonio" 08/09/2009 LLNOA 2010 (febrero), 84 AR/JUR/46943/2009.* ("DEBLASSI ", cit.)

--- En consecuencia, acreditada la prestación de servicios, la relación de dependencia y la falta de registración del vínculo, corresponde concluir que la decisión de la actora de considerarse despedida resultó ajustada a derecho, configurándose una injuria laboral de entidad suficiente que torna procedente el distracto indirecto en los términos del art. 242 de la LCT, ello más allá de las demás injurias denunciadas (negativa de pago del accionada respecto de las multas impuestas a la actora por falta de habilitación del rodado explotado, propiedad del primero, tal como ha sido probado).

--- **III- 3)** Declarada la existencia de una relación laboral dependiente y justificada la extinción del vínculo por culpa del empleador, deberá hacerse

lugar a la demanda y admitirse los rubros liquidados en concepto de indemnización por despido, preaviso omitido, integración del mes de despido, sueldo anual complementario 2021, 2022 y primer semestre 2023 y vacaciones proporcionales, en los términos de los arts. 121, 123, 156, 231, 232, 233, 242, 245 y ccs., conforme las sumas liquidadas en el escrito de demandada.

--- **III- 4)** Asimismo, debe prosperar la aplicación de las multas establecida en el art. 2 de la ley 25.323, por tratarse de una relación laboral no registrada en forma regular y no haber cancelado de manera injustificada la indemnizaciones de ley en legal tiempo y forma.- Dicha conducta obligó al trabajador a litigar hasta esta instancia para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

--- Corresponde señalar a la sanción de la Ley 27.742, llamada "Ley de Bases Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (B.O. 08/07/2024), que implica una modificación legal de magnitud en lo que hace al Derecho del Trabajo, no resulta de aplicación en relación a los contratos ya extinguidos antes su entrada en vigencia, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas; ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do. CCyCN).

--- Señala en el primer párrafo el mismo artículo, reforzando este principio, que a partir de su entrada en vigencia "las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", y un contrato de trabajo extinguido -va de suyo- no es una relación existente, es una relación finalizada, que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior (ver al respecto, "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", Ducros Novelli, Daniela, [publicado en el enlace](#)).

--- **III- 5)** En función de lo expuesto precedentemente, y en idéntica línea argumental, debo señalar que teniendo en consideración las particulares circunstancias de la causa y lo dispuesto por los Arts. 8 y 15 de la ley 24013, siendo que las mismas contemplan incumplimientos en la registración del empleo, entiendo debe prosperar su aplicación y el pago de las indemnizaciones fue intimado aunque no satisfecho, propicio la aplicación de las multas.

En tal sentido, habiendo probado la parte actora la eficiencia receptiva del envío 116344465 cursado a la AFIP en fecha 19/10/2023 (ver mov. I0014), la procedencia de la multa prevista en la L.N.E resulta indiscutible.

--- **III- 6)** En relación a la multa prevista en el Art. 80 LCT, este Tribunal mantiene su criterio uniforme según el cual, en supuestos de relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas, no corresponde su aplicación automática.

--- Ello así, toda vez que en estos casos resulta necesario, en primer término, ordenar al empleador la emisión de las certificaciones de servicios y remuneraciones conforme a la real fecha de ingreso y a las remuneraciones efectivamente devengadas, extremo que recién queda determinado con la presente sentencia.

--- En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo de la multa del art. 80 LCT, y ordenar al demandado que, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar firme la presente, haga entrega a la actora de las certificaciones previstas en dicha norma.

--- Todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 8.000.-, por cada día de retardo.

--- **III- 7)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en el pago de cada rubro y hasta el efectivo pago, conforme doctrina obligatoria del STJ ("MACHIN" y Acordada 023/25 STJ).

--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses).

--- En lo que respecta a la capitalización de intereses, teniendo en cuenta que el Superior Tribunal de Justicia refirió en autos "AYOLA" (Expte. N° RO-00731-L-2024, Se. 129 del 03/10/2025, [-enlace protocoloweb](#)), con cita a "CARREÑO" y "TOLENTINO"), que la petición "*no puede estar supeditada a otro requisito procesal que el del mero reclamo genérico por intereses*" (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206)., corresponde recepar la petición en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda efectuar en etapa de cumplimiento y/o ejecución (confr. doctrina STJRN en "[MACHIN -enlace al protocoloweb](#)"), ello en tanto considero que no debe ser indefectiblmente planteada en la primer presentación de manera expresa, y se integra en la pretensión genérica efectuada respecto de intereses.

--- **III- 7)** Las costas del proceso se impondrán a la accionada, por resultar vencida y no existir motivo alguno que justifique un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, 62 y ccs. del CPCC).

--- Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando al Sr. Rindolfo Eulalio Soria a

abonar a la Sra. Gloria Heckmann la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 3, III-4 y III-5.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- 7 en los términos referidos.

--- **2)** Imponer las costas del proceso al demandado vencida en tanto no encuentro fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **3)** Desestimar la aplicación de la multa del Art. 80 de la LCT.

--- **4)** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 8.000.- a favor de la trabajadora.

--- **5)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Hugo A. Martino en su carácter de letrado apoderado de la actora en el equivalente 15 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso del Dr. Juan H. José se regulan sus honorarios profesionales en el 13% de la misma base.

--- En el caso del letrado de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

--- **6)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando al Sr. Rindolfo Eulalio Soria a abonar a la Sra. Gloria Heckmann la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 3, III-4 y III-5.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- 7 en los términos referidos.

--- **II)** Imponer las costas del proceso al demandado vencida en tanto no encontramos fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **III)** Desestimar la aplicación de la multa del Art. 80 de la LCT.

--- **IV)** Intimar al demandado a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el Art. 80 de la LCT, dentro del término de 30 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de devengarse, por el sólo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$ 8.000.- a favor de la trabajadora.

--- **V)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Hugo A. Martino en su carácter de letrado apoderado de la actora en el equivalente 15 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso del Dr. Juan H. José se regulan sus honorarios profesionales en el 13% de la misma base.

--- En el caso del letrado de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

--- **VI)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA,

conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.

--- VII) Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- VIII) Registrese y protocolícese por sistema.

--- IX) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.